

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 21/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130019900	Divisorios	ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO	FRANCISCO ELADIO GOMEZ OSSA	Auto que niega lo solicitado No reconoce personería y no accede a lo solicitado.	20/01/2021		
05615310300220180001200	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	CONSTRUCTORA STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto requiere a los apoderados.	20/01/2021		
05615310300220190024900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	ANDRES FERNANDO GIRALDO GIRALDO	Sentencia Anticipada. Declara fundada excepción de mérito parcial, pero ordena seguir adelante con la ejecución con las modificaciones pertinentes	20/01/2021		
05615310300220200004400	Ejecutivo Conexo	JHON HENRY VILLADA MOSQUERA	EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRAGUR S.A.	Auto que aprueba liquidación De costas.	20/01/2021		
05615310300220200005400	Verbal	ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV	INVERSIONES PRIMORDIAL SAS	Sentencia Sentencia anticipada . Estima pretensiones de la demanda.	20/01/2021		
05615310300220200009400	Ejecutivo Singular	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA	NATURAL XTREM S.A.S.	Auto resuelve solicitud Tiene notificados por aviso a los demandados y comisiona para diligenciade secuestro.	20/01/2021		
05615310300220200017200	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud	20/01/2021		
05615310300220200019200	Verbal	CLAUDIA JEANNETTE GOMEZ GARCIA	FREDY ORLANDO ALZATE IDARRAGA	Auto admite demanda	20/01/2021		
05615310300220200021800	Verbal	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto inadmite demanda	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200021900	Verbal	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles	20/01/2021		
05615310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ SALDARRIAGA	Auto inadmite demanda	20/01/2021		
05615310300220200022400	Ejecutivo Singular	JUAN GONZALO CASTAÑO VALDERRAMA	MARIA OLGA GUZMAN DE VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2021		
05615310300220200022400	Ejecutivo Singular	JUAN GONZALO CASTAÑO VALDERRAMA	MARIA OLGA GUZMAN DE VALDERRAMA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9. Dto. 806/20)	20/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00199 00
Asunto	No reconoce personería y no accede a lo solicitado

Revisado el poder conferido al apoderado, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica del apoderado y además, revisado el Registro Nacional de Abogados no se halló la dirección electrónica del citado apoderado; por tanto, se requiere al memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que en este caso tampoco se observa que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación; salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Se requiere entonces al memorialista para que aporte poder, (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=hJfDjo

En consecuencia, no se le reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO para representar al señor NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO. En consecuencia, no se da trámite a las peticiones contenidas en el archivo 27 folio 2.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b71d432a681b95ab8f2f475cf1f09e3c366d0e4a7e2288c79a0884ce6e78f0

Documento generado en 20/01/2021 10:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00012 00
Asunto	Requiere

Se requiere a los apoderados de las partes para que gestionen la comparecencia de los testigos que hubieren solicitado a la audiencia a realizarse el día 22 de enero de 2021 a las 9:00 a.m., a fin de agotar en dicha audiencia todas las etapas faltantes de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se remite a las partes al auto del 9 de octubre de 2020 (archivo 12 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0d2d5ed6246813941b47bd7e331b43c6be05643fbd37c5012ddcb4b3d4d99d
Documento generado en 20/01/2021 10:14:51 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00249 00
Asunto	Sentencia – Declara fundada excepción de mérito parcial, pero ordena seguir adelante con la ejecución con las modificaciones pertinentes

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del C.G.P., y toda vez que en el presente trámite no se observa la necesidad de practicar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

La demandante BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del señor LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FERNANDO GIRALDO GIRALDO, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordenara la venta en pública subasta de los bienes hipotecados en favor de los demandantes.

Indicó que el demandado, señor ANDRÉS FERNANDO GIRALDO GIRALDO, suscribió tres pagares por valor total de \$200.000.000.00, y los cuales fueron respaldados mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida en escritura pública N° 2463 del 13 de septiembre de 2016, de la Notaria Segunda del Círculo de Rionegro, Antioquia (flo 9 a 12 del archivo 02 digital).

Igualmente, refirió que el mencionado señor GIRALDO GIRALDO, suscribió otros dos pagares por valor total de \$300.000.000.00, y los cuales fueron respaldados mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida en escritura pública N° 262 del 06 de febrero de 2017, de la Notaria Segunda del Círculo de Rionegro, Antioquia. (páginas 22 a 34 del archivo 02 del expediente digital).

El bien sobre el cual fueron constituidas las anteriores hipotecas, se describe así:

LOTE NUMERO 15- MANZANA D- URBANIZACION GUALANDAY III ETAPA: jurisdicción del Municipio de Rionegro, un lote de terreno con un área de 1.352.52 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: ""Por el frente, que da al noreste en 20.00 metros aproximadamente, con la carrera 62, por un costado que da al sureste, en 67.96 metros aproximadamente, con el lote número 14 de la misma manzana, por el fondo que da al suroeste en línea quebrada en 20.75 metros aproximadamente con la carretera a San Antonio de Pereira y por el otro costado que da al noroeste en 64.93 metros aproximadamente, con el lote numero 16 de la misma manzana""

CODIGO CATASTRAL: 615-1-01-022-007-00014-000-00000

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-9517 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO (ANT.).

Finalmente refirió, que fueron generados intereses de mora desde el día 14 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago La admisión se produjo el 04 de octubre de 2019 -folio 39 del archivo No. 02 del expediente digital-, ordenándose la notificación personal del señor ANDRÉS FERNANDO GIRALDO GIRALDO con la advertencia de que contaba con cinco (05) días para cancelar la obligación o diez (10) días para presentar las excepciones a que hubiere lugar, notificación que fue llevada a cabo a través del correo electrónico del mencionado.

El demandado se opuso parcialmente a la demanda proponiendo la excepción de cobro de lo no debido, oponiéndose solamente a la fecha desde la cual deberían ser cobrados los intereses de mora, por cuanto refirió estos deben ser cobrados desde el 14 de julio de 2019 y no desde el 14 de abril de la misma anualidad; circunstancia esta que fue aceptada por la parte demandante, aduciendo un error involuntario en la elaboración de la demanda.

CONSIDERACIONES

En este caso, debe determinarse si resulta procedente dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P., y, en caso positivo, si de acuerdo a lo informado en la demanda, y a los elementos de prueba allegados al plenario, resulta procedente acceder a la excepción de merito propuesta por la parte demanda.

En primer lugar, se estima que resulta procedente dictar sentencia anticipada en este caso por cuanto en el presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar.

En segundo lugar, es de vital importancia destacar que el proceso se ha instituido para que, por las vías propias del proceso ejecutivo y siguiendo los trámites establecidos en los artículos 422 y 468 del C.G.P., se tramiten todas las controversias que, en razón de la presencia de una garantía real, puedan suscitarse.

El artículo 468 del CGP, establece las disposiciones que deben seguirse, como ya se mencionó, cuando se busca hacer efectivo el pago de una obligación en dinero, esto con el producto de los bienes que han sido gravados con hipoteca, como lo es el caso que nos ocupa, ya que se evidencia en primer lugar que efectivamente existe una obligación consignada en un grupo de títulos ejecutivos y la cual proviene del deudor, que se encuentran respaldadas mediante una hipoteca.

En el asunto que ahora nos ocupa se logra evidenciar que se cumple a cabalidad con la normatividad antes referida, esto al punto de que lo único sobre lo cual el accionado presenta una oposición, es respecto de la fecha desde la cual deben ser pagados los intereses moratorios; oposición a la que la parte accionante reconoció el yerro que se presentó en el escrito de la demanda.

Dicho esto, analizados los elementos aportados tanto en la demanda como en las excepciones presentadas, se tiene que efectivamente en el presente asunto, deben ser reconocidos y pagados los intereses moratorios desde el día 14 de julio de 2019, y no desde el 14 de abril de la misma anualidad.

En este sentido, siendo que la asiste razón al demandado y puesto que la demanda no prosperará en la forma exactamente presentada -es decir, prosperará en forma parcial, pero acogiendo en mayor medida las pretensiones-, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365, numeral 5, del C.G.P., en el sentido de condenar en costas, consecuentemente, sólo en forma proporcional y parcial, esto es, en un equivalente al 90% del valor total de lo que resulte liquidado en lo que respecta a los gastos sufragados por la parte demandante.

Por todo lo demás y toda vez que el accionado no se opuso al resto de pretensiones de la demanda y en el caso se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 468, del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE

Primero. Se declara fundada la excepción de mérito *parcial* de cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada, en los términos explicados en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el trámite de la referencia (página 64, archivo 02 del expediente electrónico), con la claridad de que los intereses moratorios sobre todos los montos ordenados deberán ser liquidados **desde el día 14 de julio de 2019** y no desde el 14 de abril de 2019.

Tercero. Se ordena el avalúo y remate del bien gravado para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Cuarto. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, pero en un 90% de su valor total (es decir, reducidas en un 10%). Como agencias en derecho se fija la suma \$15.000.000,00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387de01ff1d5d94238b5903b189665491a0e272e46a84140d41e3730256d11d8

Documento generado en 20/01/2021 12:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00044 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 39)	2.400.000.00
Total	2.400.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be209d045952cbd0b0cde4d467502b504a31e0dd3a5103a202b8d068c4a679d

Documento generado en 20/01/2021 10:14:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00054 00
Asunto	Sentencia anticipada – Estima pretensiones de la demanda

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia dentro del trámite de la referencia, en los términos del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La demandante ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TELEVISIÓN, obrando a través de sus apoderados judiciales, presentó demanda para que se declarara el incumplimiento contractual celebrado entre dicha asociación y la empresa demandada INVERSIONES PRIMORDIAL S.A.S., y que, como consecuencia de lo anterior, se declare igualmente la existencia de una deuda por valor de \$143.856.760.00, entre la demandante y la demandada.

Indicó que, entre las mencionadas, surgió un contrato de recaudo de aportes y mantenimiento de servicios que se describe así:

CONTRATO DE RECAUDO DE APORTES Y MANTENIMIENTO DE SERVICIOS, SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES "CABLEPLUS", E INVERSIONES PRIMORDIAL S.A.S "H Y G, DROGUERÍA PRIMORDIAL LOS NARANJOS"

Entre los suscritos, **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.447.724 de Cocorná, quien actúa como representante legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES-"CABLEPLUS"; entidad con domicilio en el municipio de Guarne-Antioquia con Nit. 800226788-8, quien en adelante se denomina **LA EMPRESA CONTRATANTE** y **LUIS GUEVARA ARISTIZABAL** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 8.306.508 de Medellín-Antioquia, quien actúa como representante legal de **INVERSIONES PRIMORDIAL S.A.S.** Identificada con el Nit 900194483-0, quien en adelante se denomina **LA EMPRESA CONTRATADA**, se ha celebrado el presente contrato, el cual se registrá por las siguientes clausulas:

PRIMERA: OBJETO. Realizar recaudo a los asociados de la ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES-"CABLEPLUS", por concepto de aportes y mantenimiento de los servicios que ofrece la asociación en el establecimiento comercial denominado **H Y G, DROGUERÍA PRIMORDIAL LOS NARANJOS.**

La demandante, manifestó una serie de inconsistencias que se venían presentando desde el mes de diciembre de 2018 en el recaudo y las cuales se vieron reflejadas en las sumas que debían consignarse, y las cuales se establecerían así:

FECHA	SALDO POR CONSIGNAR ³
10 de diciembre de 2018	\$2.666.900
18 de diciembre de 2018	\$3.055.600
16 de enero de 2019	\$2.888.752
18 de enero de 2019	\$2.783.217
12 de marzo de 2019	\$1.402.996
12 de marzo de 2019	\$4.413.000

Situación que siguió viéndose cada vez con mayor frecuencia y lo cual conllevó a que la demandante, el día 5 de noviembre de 2019, diera por terminado de manera unilateral el contrato inicialmente referido, informando a la demandada que para el día 31 de octubre de 2019 la suma adeudada ascendía a los \$143.856.760.00, suma que adujo la demandada sería cancelada a más tardar el día 15 de noviembre de 2019, esto sin que a la fecha se haya realizado el referido pago.

La admisión de la demanda se produjo el 10 de marzo de 2020 -página 351 del archivo 01 del expediente digital-, ordenándose la notificación personal a la demandada, quien, tras haber quedado notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3 del Decreto 806 de 2020 (archivos 22 y siguientes), no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse **(i)** si resulta procedente proferir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del C.G.P.; y, de ser positiva la respuesta, **(ii)** si de acuerdo a lo informado en la demanda y a los elementos de prueba derivados del trámite, resulta procedente ordenar el pago de las sumas señaladas por la demandante junto con sus correspondientes intereses moratorios, y en qué manera.

Sobre el particular, en primer lugar, el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el Juez debe dictar sentencia

anticipada, entre otros eventos, cuando *“no hubiere pruebas por practicar”*, y en este caso la parte demandante no pidió la practica de pruebas (sólo se aportaron pruebas documentales) y la parte demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar y resulta procedente dictar sentencia anticipada.

En segundo lugar, el artículo 1602 del Código Civil dispone que *“todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; el artículo 1757 del mismo código establece que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*; y el artículo 97, inciso 1, del Código General del Proceso prescribe que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarios a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

En este caso, se observa:

1. La parte demandante probó que entre ella y la demandada se celebró un contrato de *“recaudo de aportes y mantenimiento de servicios”* el día 23 de noviembre de 2018, según documento adjuntado a la demanda (archivo electrónico 01, página 16), en virtud del cual la demandada se comprometía a realizar un recaudo en favor de la demandante, a cambio de una comisión.

2. La demandante alegó en su demanda que la demandada le adeuda por concepto de recaudos la suma de \$143.856.760,00, y entre la documentación aportada allegó escrito presuntamente suscrito por la representante legal suplente de la entidad demandada, con fecha del 6 de noviembre de 2019, en el que se reconocen los dineros adeudados y se indica que los mismos se cancelarían el día 15 de noviembre de 219 (sic) (archivo electrónico 01, página 33). Dicho escrito constituye presunta respuesta a requerimiento que se le hiciera por la demandante en relación con los dineros, fechado el 4 de noviembre de 2019 (archivo electrónico 01, página 31).

3. La parte demandada no contestó la demanda, con lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda, entre ellos la deuda por valor de \$143.856.760,00, en favor de la parte demandante. Además, conforme a lo

dispuesto en el artículo 1757 del C.C., era a la parte demandada a quien correspondía probar la extinción de la obligación, y no pidió ni aportó pruebas para probar esa circunstancia, dado que, se itera, no contestó la demanda.

Por lo anterior, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de condenar a la entidad demandada a pagar a la entidad demandante la suma de dinero reclamada, junto con sus correspondientes intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 1617 del C.C., los cuales se liquidaran desde la fecha en que se consolidó la notificación de la demandada, esto es, desde el día 17 de septiembre de 2020 (según consta en el archivo 24), en los términos de los artículos 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículos 1608, numeral 3, del C.C., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94, inciso 2, del C.G.P., y considerando que los dineros adeudados no se encontraban sometidos a plazo o condición, que por tanto resulta necesaria la reconvención judicial, que la misma se perfecciona con la notificación de la demanda y que es a partir de ahí desde donde se derivan los efectos de la mora, incluidos, naturalmente, los intereses moratorios.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se condena a INVERSIONES PRIMORDIAL S.A.S. a pagar a ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TELEVISIÓN, la suma de **\$143.856.760,00**, más los interés moratorios a la tasa civil (art. 1617 del C.C.), desde el día 17 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$4.315.710,00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54418aa1c98143202e85fae68ce3c96b4cc295866e617fae4d4509f387e117e4
Documento generado en 20/01/2021 10:14:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00094 00
Asunto	Tiene notificados por aviso a los demandados y comisiona para diligencia de secuestro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tienen notificados por aviso a los demandados DIEGO ALEXANDER MARÍN ÁLVAREZ y NATURAL XTREME S.A.S, a partir del día 12 de enero de 2021 (archivo 31).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-199417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

El comisionado cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario.

Comuníquese en la forma pertinente.

No se ordena la comisión para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-206887 de la ORIP de Rionegro, por cuanto no obra en el expediente constancia de registro del embargo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510af9bf6e3166f59048f2a3ece2f07786da2fb6213093c1626e36bb18d9e2fd**
Documento generado en 20/01/2021 10:14:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00172 00
Asunto	Resuelve solicitud

No es posible acceder a la solicitud de la parte demandante de remisión de comunicación para inscripción de la demanda, por cuanto la medida cautelar no se decretó, por cuanto la parte no dio cumplimiento al numeral tercero del auto del 24 de noviembre de 2020 (archivo 07) en el sentido de prestar caución en el término otorgado previo al decreto de la medida cautelar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e13e43e04e948e4d90dc0226035832fdf23882f815924b0bcdbda445689798cf
Documento generado en 20/01/2021 10:14:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00192 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME) instaurada por la señora CLAUDIA JEANNETTE GÓMEZ GARCÍA en contra del señor FREDY ORLANDO ÁLZATE IDÁRRAGA.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares decretadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$68.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 15 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal a, del artículo mencionado.

Cuarto. Se le reconoce personería al abogado WILLIAM H. GARCÍA CORREA, para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3976ced5efea4fdc335d3578ba0288d30bbcaeea0aa885dbc9e02cbe3f04c49d

Documento generado en 20/01/2021 10:14:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00218 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se advierte que varios documentos allegados (páginas 23 a 25 del archivo 01) se encuentran ilegibles, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.
2. Deberá indicar cuales son los canales digitales a través de los cuales podrán ser notificados tanto los testigos como las partes, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.
3. Deberá acreditarse la remisión física de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme dispone el artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica que conste en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con constancia de recibido del correo manual o automática (Decreto 806 de 2020, art. 8, inc. 3 y 4).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd99a3c3ce04a5874a9f8e68957567045c5a2d4788e898c716120cd115869bd**
Documento generado en 20/01/2021 10:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00219 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Los Pinos Rio Abajo, paraje La Mesa de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 020-25515, cuyo avalúo catastral es de \$27.993.112.00, es decir, una mínima cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 25, inciso 2, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por el señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO en contra de los señores GUILLERMO DE JESÚS, GUSTAVO DE JESÚS, JAVIER ALBERTO, JOSÉ ISIDRO, LUZ

ASTRID, MARTHA LUCÍA y ROSA ELENA VALLEJO GÓMEZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42935c718271c925ef9f60f8aab80315c37e3600bd5b194ee37db7b296b440d4

Documento generado en 20/01/2021 10:14:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00221 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará la dirección para notificaciones del ejecutado, pues en la demanda se expone que las recibirá en la calle 40C No. 65-38 del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, cuando en la escritura pública No. 1.526 del 5 de octubre de 2018, dicho sujeto manifestó que su dirección era calle 40C No. 65-38 del municipio de Rionegro, Antioquia y teléfono 320 740 64 15, abonado telefónico que ni siquiera se menciona en el acápite respectivo y que constituye un dato de vital importancia para lograr la comparecencia del demandado a este asunto.
2. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8040bfc1d58f4e53b4fad7f4a5b1db7f5643dee13dff8125a77b7a492f6c4

Documento generado en 20/01/2021 10:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00224 00
Asunto	Libra mandamiento de pago y ordena comunicar a la DIAN

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor de, JUAN GONZALO CASTAÑO VALDERRAMA, y en contra de la señora MARÍA OLGA GUZMÁN DE VALDERRAMA, por las siguientes sumas:

- **\$193.978.793.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 001, anexo al folio 4 y 5 del cuaderno digital, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 15 de diciembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, en la dirección física suministrada, acreditando la misma al despacho con el cumplimiento de los requisitos legales, y en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto. Se reconoce personería al abogado JOHN FREDY NARVÁEZ GUZMÁN para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb96b39944f40ab4f5ece12ef9b1b33dc29f0f3ddb615f36ebcff00934199b49

Documento generado en 20/01/2021 10:14:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**